

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

SENTENCIA DEFINITIVA N° 24.628

JUZGADO N°20

AUTOS: "FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS C/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/ OTROS RECLAMOS" (EXPTE. N° 73.086/15)

BUENOS AIRES, 1 DE OCTUBRE DE 2019

Y VISTOS:

Señala la parte actora en el reclamo de auto, que en el expediente administrativo MTSS M1.531.164/12 se suscribió entre el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA del vidrio, LA CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIOS y LA CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES un CCT 683/14, el cual fue homologado por la por la Disposición DNRT 84/14 de fecha 4/2/14, convenio en el que se incluyó a trabajadores de la actividad mercantil comprendidos desde siempre en la personería de la aquí parte actora y convencionales en el CCT 130/75. Señala que en dicho expediente no se constató la verdadera personería de la entidad firmante, ni se tuvo en cuenta la plena vigencia del CCT 130/75, como así tampoco fue llamada la aquí parte actora a tomar la debida intervención en el mismo, pese al interés legítimo de la FEDERACION por ser la entidad firmante del CCT 130/75. Por todo ello, es que viene a plantear la nulidad del en los términos del art. 25 de la ley 19.549 de todo el expediente indicado precedentemente y del CCT allí suscripto, homologado por la disposición antes señalada. El fundamento de la nulidad, resulta ser que el procedimiento seguido en el expediente en cuestión estuvo viciado de irregularidades que lo tornan nulo, al exceder la personería de la entidad sindical firmante del CCT 683/14, el cual resulta nulo, invadiéndose así la personería de comercio. Indica que el CCT 683/14, intenta ser de aplicación a los trabajadores representados por comercio y convencionales en el CCT 130/75, homologado oportunamente por el MINISTERIO DE TRABAJO. Señala que la personería del SINDIATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES se limita a los trabajadores de la industria del vidrio y no a los que se encuentra afectados a la comercialización. En el CCT homologado, se incluye al persona de las empresas cuya actividad es la comercialización del vidrio, es decir se abarca a establecimientos donde se comercializa vidrio, incluyendo salones de venta de vidrios cortados a medida y/o industria automotriz y/o anteojos recetados, actividades comprendidas en el CCT 130/75. Las categorías de personal de venta al por menor y por mayor, de colocación de parabrisas, lunetas, ventanillas en automotores, de hilados, cristales oftálmicos orgánicos e inorgánicos, las ópticas no están comprendidas en la personería del SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, actividad que fue agregada unilateralmente por las partes, extendiendo la representatividad del sindicato del vidrio. El SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, carece de representatividad par representar a los trabajadores de las empresas que intenta convencionar, ya que la personería de dicho sindicato no incluye al personal de las empresas, cuya actividad sea la comercialización de vidrio, ya que solo representa a los trabajadores de la industria del vidrio y no existe ninguna extensión de la personería vigente que avale la petición del sindicato, razón por la cual debió excluirse. Por todo ello, es que solicita se suspendan los efectos de la resolución atacada.

Corrido el correspondiente traslado, a fs.71/77, se presenta el ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y opone excepción de falta de legitimación activa en primer término, señalando que la parte actora no resulta ser una persona habilitada por ley para titularizar y obtener la actuación de su pretensión. Refiere que para la resolución de la homologación del acuerdo en cuestión sin advertirse vicios manifiestos que atenten contra el orden público laboral o contra las garantías de jerarquía superior consagrados



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

en la CONSTITUCION NACIONAL y TRATADOS INTERNACIONALES. Por todo ello, es que solicita el rechazo de la acción.

A fs.82/83, se ordenó integrar a la Litis con todas las partes intervinientes en la celebración de los convenios colectivos.

A fs.110/114, se presenta a contestar la citación SEIVARA (SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA) y opone en primer término excepción de prescripción. Rechaza que el CCT exceda su personería gremial e invada la personería de la parte actora, afirmando que las actividades mencionadas en el segundo artículo que se impugna, se encuentran íntimamente relacionadas con la industria del vidrio y se encuentran contempladas dentro de la expresión afines, por lo que solicita el rechazo de la acción.

A fs.135/123, se presenta la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO y solicitan el rechazo de la acción, aduciendo que la parte actora estaba en conocimiento de la actividad comprendida en el CCT, al consentirla y no impugnarla como en forma tardía sostiene que lo hace, señalando que no existe encuadre preexistente en el CCT 130/75 para las empresas que comercialicen vidrios y su actividad principal se la fabricación. Solicitan el rechazo de la acción.

Finalmente, a fs.153/154, contesta la citación CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES y hiere a las contestaciones de la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO. Solicita el rechazo de la acción.

Y CONSIDERANDO:

I. El primer argumento vertido por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) se dirige a afirmar que el acuerdo homologado como convenio colectivo de trabajo se refiere a un ámbito personal y territorial comprendido en el CCT130/75; en lo que sería a todas luces la inauguración de un conflicto de encuadramiento convencional puesto que se presenta, en consecuencia, una crítica a la aplicación de la Disposición DNRT 84/14 en favor del CCT 683/2014.

De este modo, el SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO, SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES, CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIOS y la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES pretenden imponer el alcance y efectos del CCT 683/2014 a los trabajadores de la actividad por sobre las previsiones del CCT 130/75, extremo que ratifica y consolida el conflicto de encuadramiento convencional traído a estos estrados.

Ahora bien y sin perjuicio de no resultar cierto que el CCT 683/14 se refiera a un ámbito personal y territorial comprendido por el CCT 130/75, cabe poner de relieve que los conflictos de encuadramiento sindical y de encuadramiento convencional suelen estar vinculados, como lo están en general, la organización sindical y la negociación colectiva. En ese sentido Rodríguez Mancini ha puntualizado que la estructura convencional es el reflejo de la organización sindical y son las asociaciones gremiales las que han llevado la iniciativa imprimiéndole consiguientemente una estructura similar en cuanto a su ámbito personal y material de aplicación. Sin embargo, estas conexiones inexorables no justifican que se confundan ambos tipos de conflicto (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en "Tratado de Derecho del Trabajo", T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2007 págs. 366 y ss, Coordinado por la Suscripta).

Como lo ha señalado el Dr. Eduardo Álvarez, con criterio que comparto íntegramente, el encuadramiento



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

convencional no es otra cosa que una contienda individual o pluriindividual de derecho que hace al convenio colectivo aplicable a determinados trabajadores en relación con su categoría o actividad y que sólo puede ser resuelto por el órgano jurisdiccional en cada caso concreto y a instancia de los trabajadores interesados, tal como lo ha destacado el 23/03/2010, la Sala II de la CNAT al expedirse en la SD 97797, Expte. 21.448/2005 in re: "Federación de Organizaciones de Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos y otro c/Telecom argentina S.A. s/acción de amparo".

En el caso, el planteo en torno al re-encuadre de los trabajadores en un convenio colectivo de trabajo distinto al que le fuera aplicado hasta determinado momento no ha partido de la iniciativa de los trabajadores involucrados y lo cierto es que las asociaciones sindicales carecen de legitimación para cuestionar en el marco propuesto la decisión que se adopte al respecto. Desde tal perspectiva, y a modo de ejemplo basta con señalar que si una empleadora decidiese ubicar a un trabajador en un convenio diverso al que le corresponde por su actividad y categoría, asume el riesgo de ser demandada en un conflicto individual de derecho por los perjudicados con los consecuencias prácticas que de ello se derivan en materia de aportes y eventuales diferencias salariales, pero dicho planteo deberá transitar las facetas de un proceso ordinario en el que necesariamente deben tomar intervención los trabajadores concretamente comprometidos en la medida que la decisión impone el análisis y evaluación de las tareas llevadas a cabo por cada uno de los trabajadores individualmente considerados.

Más allá del esfuerzo argumental desplegado por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicio (FAECYS), no puede obviarse que, de admitirse el re-encuadramiento intentado por la accionante, se estaría afectando el marco regulatorio de contratos individuales de trabajo sin que los sujetos involucrados hayan tenido participación en la contienda, lo que a mi juicio resulta inadmisibles.

No puedo dejar de señalar que además, la parte actora omite valorar que con el cambio de encuadramiento del personal de la actividad se induce el acatamiento de un convenio colectivo a los empleadores nucleados en el cual no participaron ni se han visto representados -extremo expresamente vedado y prohibido por el art. 16 LCT-, al tiempo que se los desplaza del ámbito de la convención en la que sí tuvieron efectiva participación en la negociación (CCT 683/14).

Resulta útil distinguir entre el encuadramiento sindical y el encuadramiento convencional, ya que este último se rige por parámetros y con consecuencias muy diferentes. Se debe separar la adjudicación de una representación sindical exclusiva a una asociación sindical, de lo que constituye la determinación de cuál es la convención colectiva aplicable, que surge de comparar la actividad o tarea desarrollada por los trabajadores concretamente involucrados en el encuadramiento y el ámbito que dicha convención contempla, tal como ha enseñado el Prof. Jorge Rodríguez Mancini en "Encuadramiento Sindical", en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VII, Apéndice, pág. 413.

Al tratarse de un conflicto planteado a partir de que un sujeto suficientemente legitimado para ello que exige el cumplimiento de determinadas cláusulas de un convenio a un empleador determinado; dicho conflicto debe ser tramitado y resuelto como uno cualquiera en el que se debaten derechos subjetivos, ante la jurisdicción judicial. Por lo tanto, la resolución de un encuadramiento sindical no puede alterar el ámbito de aplicación de una convención colectiva, la que durante su vigencia será exigible a las partes signatarias.

Además de lo expuesto, resulta oportuno y preciso enfatizar que a partir de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se puede determinar con claridad cuál es en principio el convenio de actividad aplicable



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

en una empresa y en cada uno de los establecimientos que de la misma dependan.

La CNAT en el fallo plenario N° 36, "Risso, Luis P. c/ Química La Estrella", del 22/3/57, estableció que: "En los casos en que el empleador tenga a su servicio trabajadores que realizan tareas distintas de las de su actividad específica, no debe considerárselo comprendido en las convenciones colectivas que contemplan especialmente la profesión o el oficio de esos trabajadores". Criterio que fue precisado posteriormente por la CNAT en el Plenario N° 153 "Alba, Angélica y Otros c/ Unión Tranviarios Automotor", del 14-6-71, donde se dijo que: "la Convención Colectiva de Trabajo suscripta por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Asociación de Hospitales Particulares, de Beneficencia y Mutualidades, es aplicable a los trabajadores que se desempeñan en el Sanatorio Central de propiedad de la Unión Tranviaria Automotor".

II.- Por las consideraciones precedentes, cabe declarar la falta de legitimación activa de la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIO para solicitar la nulidad de la disposición DNRT 84/14 de fecha 4/1/14, dictada en el expediente MTSS1.531.164/12, B.O. 26/3/14 que homologó el CCT 683/14 del sindicato del vidrio y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en todos sus términos (art. 499 Código Civil).

III.- Por las consideraciones precedentes, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS. 2) Costas por su orden, toda vez que la parte aora se pudo ver con derecho a poder litigar (art. 68 CPCCN, 2do. párrafo). 3) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes y a las pautas que emergen de la ley de aranceles, art. 8 ley 24.432, dec. 16.638/57 y art. 38 de la L.O., regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 20 UMA, demandada en 25 UMA y restantes partes con las que se ha integrado a la Litis en 23 UMA a cada una de ellas, equivalentes a \$2398 cada UMA, a la fecha del dictado del presente pronunciamiento (CSJN). Los honorarios regulados precedentemente en ningún caso incluye el IVA por lo que deberán ser abonados por el obligado en costas con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto, cuando el beneficiario sea responsable inscripto (conf. "Cía Gral de Combustibles SA s/rec. de apelación"; C.181 XXIV del 16 de junio de 1993). 4) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación Fiscal, archívese.

